

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA—CIRCULAR

Para la muy angustiosa situación financiera de las Corporaciones municipales, el Real decreto de 12 de Abril estableció normas rápidas y eficaces de liquidación de créditos. Pero la extirpación de las causas tan antiguas como profundas del des-arreglo no será posible más que en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, ya que la implantación del Estatuto municipal ha de contribuir poderosamente a conseguirlo.

Inspirado en tan elevadas ideas como saludables preceptos y cumpliendo los deberes de mi cargo, advertido a todos los Sres. Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento, especialmente a los que adeudan del ejercicio trimestral la cantidad de 51.957'25 pesetas, que para normalidad administrativa de sus Corporaciones y la Provincial de mi Presidencia, han de disciplinarse los ingresos rigurosamente, haciendo las entregas respectivas en esta Caja provincial y en

el plazo improrrogable que la Ley dispone para evitar el procedimiento de apremio, que lamentándolo, pero inflexiblemente, ordenaría sin otro aviso ni requerimiento.

Zamora 21 de Agosto de 1924.—
El Presidente, *José Gil de Angulo.*

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

ACEITES

Por la Junta Central de Abastos se ha dispuesto con fecha de ayer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de las tres circulares siguientes, sobre tasa, intervención e incautación de aceites:

Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado (d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo, esa Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

PRIMERA Queda tasado el precio del aceite clase corriente, buena calidad y de acidez no superior a 4 grados, en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

SEGUNDA Las Juntas provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

TERCERA Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

CUARTA Los Presidentes de las Juntas provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán a la Junta Central además de las correspondientes a la capital.

QUINTA En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores ó poseedores del aceite, ó para la compra en los almacenistas y detallistas, dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales ó los Delegados gubernativos propondrán a la Central no sólo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado (d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último.

SEXTA Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de Noviembre último y Reglamento de 31 de Diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las autoridades a sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1924.—El Presidente, P. D., Roberto Baamonde.

A fin de que la tasa de aceite de oliva, acordada por esta Junta Central, se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la Circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado, es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado, é inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores á un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado; debiendo además obligar á que en todos los establecimientos dedicados á la venta de estos aceites finos, tengan también á disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la Circular de ésta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas á precios superiores, puesto que desde Enero último, era público el acuerdo de ésta Junta Central de llegar á la tasa, en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega, señalado como tope.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas ó ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida Circular ó sea aumentar el precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases etc., bien aquilitados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene 12 y medio á 13 litros, según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, á cuyo efecto y sin perjuicio de que empiecen á regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos, comunicarán á esta Central los precios establecidos, especificando con todo detalle, los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores ó de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega á vagón de ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba, para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo á ésta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen á vender, especialmente á los clientes acostumbrados, ó aleguen ser depósitos destinados á la exportación, los Gobernadores civiles ó Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo á ésta Central, expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general cuantos datos juzguen convenientes, para que ésta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas, que se exigirán á todos los productores ó tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta ó á disposición de compradores, y en este último caso, el nombre de éstos y si estuvieran destinadas á la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán á las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas provinciales á su vez, dentro de los cinco días siguientes, enviarán á ésta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decreta esta Presidencia, se observarán las reglas que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último, en sus artículos 1.º apartado d) y 9.º párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación, artículo 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid, 14 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.

A fin de regularizar el abastecimiento de los mercados, y ante la persistencia de los tenedores de aceite de oliva de sostener elevados precios por medio del retraimiento; esa Junta Provincial y los Delegados Gubernativos de la provincia procederán á la incautación de la sexta parte de las existencias de aceite de oliva de tasa que en el término de su jurisdicción tengan las poseedores en bodegas, molinos, fábricas ó almacenes que no surtan voluntariamente á los detallistas. Dichas cantidades incautadas quedarán en poder de los tenedores de los mismos y á disposición de las Juntas de Abastos, por el plazo que determina el Reglamento de 31 de Diciembre de 1923, para con ellos atender directamente y sin necesidad de nuevas consultas á esta Central, las peticiones de compras con destino á ventas al detall para el consumo nacional.

Las demandas serán admitidas siempre que se haga el pago al contado ó exista previo depósito del importe del pedido, en la forma prevenida en las circulares de 6 y 14 del actual, por almacenistas ó detallistas que destinen el aceite al consumo interior, y las autoridades llevarán nota detallada de las cantidades servidas con expresión del nombre del vendedor, comprador y punto de destino y firmarán los guías correspondientes.

Asimismo, con el incautado se atenderán los pedidos que haga esta Central ó las Provinciales que careciendo de éste caldo tenga necesidad de abastecerse en las comarcas productoras.

En la circular anterior para determinar el aceite de tasa, se dice que es de tres grados de acidez, por ser costumbre expresarlo en dicha forma en gran parte del comercio, si bien técnicamente es de tres por ciento de acidez referida ó expresada en ácido oléico.

Por último, cuidarán los Delegados Gubernativos y las Juntas de avisar á la Central cuando de la sexta parte incautada quede poca existencia, á fin de que si persistiera el retraimiento en la venta por parte de los tenedores y las necesidades del consumo lo demandaran, autorizar la incautación de una nueva parte de las existencias.

Madrid, 16 de Agosto de 1924.—El Delegado general, Roberto Baamonde.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para conocimiento general, debiendo los señores Alcaldes hacerlo público por medio de bandos.

Zamora 20 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,
Mariano Bretón.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo último fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de Abril anterior, para la recogida y entrega de los boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Lo complejo y delicado de estas operaciones que en la práctica ofrecen, si han de ser debidamente realizadas, dificultades materiales que es preciso allanar, á fin de que tan importante y trascendental servicio resulte lo más perfecto posible, aconsejan una ampliación de los referidos plazos, que ha sido solicitada por elementos de la mayor parte de las provincias; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril anterior, se entienda ampliado hasta el día 1.º del próximo Octubre.

2.º Que los restantes plazos que señala el mismo Real decreto se computen á partir del 1.º de Octubre en la forma siguiente: Entrega de los boletines en las Oficinas provinciales de Estadística, hasta el día 6 de Octubre; remisión de las listas á las Juntas municipales del Censo, el 20 de Diciembre; exposición de las mismas, desde el 22 de Diciembre al 6 de Enero; devolución de las listas no impugnadas, antes del 8 de Enero; reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 18 al 20 de Enero; remisión de las listas y reclamaciones á las Juntas provinciales del Censo el 21 de Enero; sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 1.º al 3 de Febrero; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadísticas, hasta el 6 de Abril; publicación del Censo electoral, antes del 10 de Mayo de 1925.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

Sección de Obras públicas

Don Arturo Illera, vecino de Valladolid, solicita elevar setenta y cinco litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término de Pollos, provincia de Valladolid, para el riego de la finca titulada Herreros, en dicho término municipal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que dentro del término de treinta días, puedan presentarse proyectos en competencia ó incompatibles con el de la petición.

Zamora 19 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero de la Real orden de 31 de Enero próximo pasado (*Gaceta* de 5 de Febrero), se hace público que los nombramientos

acordados por la Dirección General de Primera enseñanza con fecha 9 de los corrientes (*Gaceta* de 18 del actual), son los que á continuación se expresan, pudiendo formular los señores Maestros y Maestras las reclamaciones que estimen oportunas, hasta el día 2 de Septiembre próximo venidero, último en que serán admitidas en esta Sección.

Zamora 20 de Agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Augusto Renón.

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 31 de Enero último, *Gaceta* de 5 de Febrero siguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Estatuto vigente,

Esta Dirección general ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* las siguientes adjudicaciones de destino por el primero de los turnos de dicho artículo, contra los cuales se podrán formular reclamaciones en el término de quince días, á partir del siguiente á su publicación y por conducto de las Secciones Administrativas.

Maestros del primer escalafón.

D. José Rión Sendra, Maestro que fué de Piera (Barcelona), con censo de 3.049 habitantes, se le adjudica la Escuela de La Canonja (Tarragona), con 1.359 habitantes.

D. David Ramón Bobadilla, de Cascante del Río (Teruel), con 576, la de Nuez de Ebro (Zaragoza), con 550.

D. Manuel Gimeno Gimeno, de Quintanilla Nuño Pedro (Soria), con 145, la de Montón (Zaragoza), con 526.

D. Albino Lueiro Soto, de Fonelós (Pontevedra), con 1.632, la de Grove (Pontevedra), con 3.870.

D. Victor Fraiz Villanueva, de Cabral (Pontevedra), con 2.223, la de Coxa-Vigo (Pontevedra), con 1.341.

D. Alfredo Robledano Sanz, de Zamarramala (Segovia), con 492, la de Benijofrar (Alicante), con 934.

D. José Gordero Chamorro, de Calleras (Oviedo), con 1.157, la de Muros-Muros (Oviedo), con 2.841.

Maestros del segundo escalafón.

D. Modesto Cabezas Fernández, de Vega de Doña Olimpa (Palencia), la de Bujarrabal (Guadalajara), con 318.

D. Salvador Aguado Crespo, de Orbaiz (Navarra), la de Corcolilla-Alpuente (Valencia), con 383.

D. Alfredo Márquez Porrillo, de Maquirián (Navarra), la de Rinconcillo-Algeciras (Cádiz), con 114.

D. Eustasio Villalba González, de Murillo de Yerri (Navarra), la de Ogarrio-Buesga (Santander), con 374.

D. Angel Francisco Gil, de Escartín-Basarrán (Huesca), la de Malpás (Lérida), con 346.

Maestras del primer escalafón.

Doña Concepción Dávila Sestelo, Maestra que fué de Vincios-Gondomar (Pontevedra), con 1.226 habitantes, se le adjudica la de Oya (Pontevedra), con 1.162.

Doña Rosario Justo Luengo, de Valverde de Leganés (Badajoz), con 3.819, la de Lobón (Badajoz), con 1.403; y

Doña María de las Mercedes Ibáñez Redón, de Gátova (Castellón), con 1.395, la de Nogueuelas (Teruel), con 1.006.

Las anteriores adjudicaciones de destino no surtirán efecto ni concederán derecho alguno, en tanto expresamente no sean confirmadas y en la oportuna corrida de escala se les adjudique el sueldo que por su situación en el escalafón les corresponda.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza,

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

RELACIÓN de licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante los meses de Mayo y Junio últimos.

No. orden	Fecha de la concesión	Nombres	Pueblo	Provincia	Profesión
48	6 de Mayo de 1924	José Lozano Rodriguez	Zamora	Zamora	Jornalero
49	6 de » de »	José Alvaro Delgado	Idem	»	Empleado
50	6 de » de »	Bienvenido Folgado	Montamarta	»	Jornalero
51	6 de » de »	Carlos Pérez Lucas	Zamora	»	Empleado
52	6 de » de »	Ramón Pons	Transeunte	»	Artista
53	8 de » de »	Felipe Quintas Alonso	Zamora	Zamora	Empleado
54	8 de » de »	Domingo de la Fuente	Idem	»	Bombero
55	8 de » de »	Angel Gago Esparza	Idem	»	Zapatero
56	10 de » de »	Manuel Gil García	Villanueva	»	Jornalero
57	10 de » de »	Victor Alonso	Zamora	»	Idem
58	12 de » de »	Quintín Nogueiras	Idem	»	Idem
59	13 de » de »	Alfonso Bienes Prieto	Idem	»	Idem
60	13 de » de »	Eliás Grego Macías	Idem	»	Empleado
61	13 de » de »	Fulgencio Herrero	La Hiniesta	»	Jornalero
62	13 de » de »	Vicente Aguilar Vega	Benavente	»	Idem
63	13 de » de »	Ignacio de la Fuente	Zamora	»	Idem
64	13 de » de »	José del Río Manteca	Idem	»	Idem
65	13 de » de »	Dionisio Gaitán	Idem	»	Idem
66	14 de » de »	Florentino Crespo Pozo	Idem	»	Idem
67	14 de » de »	Alfonso Seisdedos	Idem	»	Dependiente
68	14 de » de »	Eduardo Macías Ferrero	Idem	»	Idem
69	14 de » de »	Gregorio Cecilio	Idem	»	Zapatero
70	14 de » de »	Luis Manso Alonso	Idem	»	Empleado
71	14 de » de »	Alberto Pérez	Idem	»	Jornalero
72	15 de » de »	Angel Gómez Santos	Idem	»	Empleado
73	15 de » de »	Miguel Ufano Lorenzo	Idem	»	Empleado
74	15 de » de »	Ildefonso Perdigón Guijarro	Idem	»	Jornalero
75	16 de » de »	Victor García Pedrero	Castro nuevo	»	Idem
76	21 de » de »	Justo Rodríguez	Zamora	»	Idem
77	21 de » de »	Manuel Ruiz de Toro	Idem	»	Idem
78	23 de » de »	Horacio Pérez Esteban	Idem	»	Ebanista
79	23 de » de »	Cándido Llanos	Idem	»	Dependiente
80	23 de » de »	Faustino Hernández	Idem	»	Escribiente
81	23 de » de »	Vicente Alonso Iglesias	Idem	»	Empleado
82	23 de » de »	Gerardo Hernández	Idem	»	Jornalero
83	23 de » de »	Miguel García	Idem	»	Barbero
84	23 de » de »	Avelino Platón González	Idem	»	Jornalero
85	27 de » de »	Tirso Ruiz	Idem	»	Idem
86	27 de » de »	Teodoro Bragado	Molacillos	»	Médico
87	28 de » de »	Gumersindo Valentín	Zamora	»	Empleado
88	30 de » de »	Julián Jorge	Idem	»	Jornalero
89	31 de » de »	Julio del Espíritusanto	Idem	»	Escribiente
90	31 de » de »	Rafael Blanco Salmerón	Robledo	»	Carabinero
91	31 de » de »	Gregorio Rodríguez	Idem	»	Teniente R.
92	31 de » de »	Venancio de las Heras	Idem	»	Jornalero
93	31 de » de »	Federico Vázquez Prieto	Benavente	»	Idem
94	3 de Junio de 1924	Eliás Dieguez Vastida	Moraleja del Vino	»	Idem
95	3 de » de »	José Domínguez	Zamora	»	Idem
96	4 de » de »	Petra Torrero González	Fuentelapeña	»	Su sexo
97	6 de » de »	Manuel Bargaño Ortega	Zamora	»	Dependiente
98	6 de » de »	Bonifacio Gallego	Idem	»	Empleado
99	6 de » de »	Segundo Juarez Isart	Idem	»	Jornalero
100	6 de » de »	Rufino Barba	Idem	»	Idem
101	6 de » de »	Jesús Laguna Fernández	Idem	»	Estudiante
102	7 de » de »	Nazarío Esteban Camarón	Bóveda	»	Jornalero
103	7 de » de »	Pedro Fernández García	Zamora	»	Carabinero
104	9 de » de »	Pablo Casaseca Jambrina	Idem	»	Estudiante
105	9 de » de »	Angel Fernández López	Bóveda	»	Jornalero
106	11 de » de »	Manuel Tola Bartolomé	Zamora	»	Industrial
107	12 de » de »	Felicitas Santiago Ramos	Castro nuevo	»	Su sexo
108	13 de » de »	Laureano Campesino	Zamora	»	Jornalero
109	13 de » de »	Gabriel Campesino Miguel	Idem	»	Guardia R.
110	14 de » de »	César Gallego	Idem	»	Empleado
111	16 de » de »	José María del Pozo	Idem	»	Dependiente
112	16 de » de »	José Juarez Isart	Idem	»	Jornalero
113	17 de » de »	Alfredo Gutiérrez García	Benavente	»	Viajante
114	18 de » de »	Lucas Calvo Méndez	Zamora	»	Jornalero
115	18 de » de »	Manuel Fuentes de las Heras	Idem	»	Idem
116	20 de » de »	Crisanto Feo García	Belver de los Montes	»	Idem
117	20 de » de »	Alfonso Carbayo	Zamora	»	Comerciante
118	21 de » de »	Margarita Villarreal	Fuentelapeña	»	Su sexo
119	21 de » de »	José García Villalba	Zamora	»	Jornalero
120	25 de » de »	Gregorio Martínez vaquero	Belver	»	Idem
121	25 de » de »	Eufemio Gómez Fernández	Zamora	»	Idem
122	25 de » de »	Agapito Morán García	Benavente	»	Retirado
123	25 de » de »	Mateo Rabano Sastre	Idem	»	Jornalero
124	26 de » de »	Pedro Jesús Dieguez	Villar de Farfón	»	Sacerdote
125	26 de » de »	Alfonso Esteban Prada	Zamora	»	Jornalero
126	27 de » de »	José Alonso García	Fuentelapeña	»	Labrador
127	27 de » de »	Matías Campo González	San Cristobal	»	Jornalero
128	30 de » de »	Laurentino Gómez Contra	Molacillos	»	Sacerdote
129	30 de » de »	Mateo Santos	Zamora	»	Estudiante

OBISPADO DE ZAMORA

CAPELLANÍAS

Por el presente edicto se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía que en la iglesia parroquial de San Pedro y San Ildefonso de Zamora fundó D. Alonso Calderón, á fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de éste, comparezcan ante el Obispado ó Provisorato de esta diócesis con los documentos bastantes á justificar el derecho de que se consideren asistidos; pues transcurrido el término indicado, se procederá á la instrucción del expediente sobre conmutación de bienes de dicha Capellanía con arreglo á la ley concordada de 24 de Junio de 1867 y su instrucción del siguiente día.

Zamora 12 de Agosto de 1924.—Por mandato del Sr. Delegado de Capellanías del Obispado, el Secretario, Bartolomé Chillón Sampedro. R—3270

Ayuntamientos

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Calvo Tejera, Alcalde Constitucional de este distrito de Samir de los Caños.

Hago saber á los vecinos de esta localidad y terratenientes forasteros, que en el término de quince días presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas urbana y rústica, cuyos documentos han de estar debidamente registrados para que tenga lugar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1924-25; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidos los que se presenten.

Samir de los Caños 14 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Manuel Calvo. R—3299

CERECINOS DE CAMPOS

Confeccionado por la Junta pericial correspondiente el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y éstas han de ser con arreglo á Instrucción.

Cerecinos de Campos 31 de Julio de 1924.—El Alcalde, Isaac Lobo. R—3289

TORO

En el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales y por acuerdo de la Comisión municipal permanente, á las once del día siguiente hábil del en que cumplan los diez de aparecer inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, descontando el de su inserción y los festivos, tendrá lugar el segundo concurso y apertura de los pliegos que presenten para la ejecución de los trabajos referentes al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término, bajo el tipo de *ocho mil pesetas*, sujetándose las proposiciones y mejoras que se hicieran en pliego cerrado y en papel de la clase 8.^a al modelo que al final se expresa y á lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923, y á los artículos 161 y siguientes del Decreto-ley sobre organización y administración municipal.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los

días laborables, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, hasta el anterior al del concurso, de nueve á una y de las diecisiete á las diecinueve, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y presentar proposiciones.

Toro 21 de Agosto de 1924.—El Alcalde accidental, José María Benito. R—3324

Modelo de proposición.

Don habitante en la calle de, piso, número, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso relativo al servicio de confección del Registro Fiscal de Edificios y Solares del Ayuntamiento de Toro, se compromete á realizarlo con sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra.)

Fecha y firma del proponente.

BENAVENTE

Hallándose vacante la plaza de Comadróna municipal, para la asistencia de familias pobres, creada nuevamente en el vigente Presupuesto ordinario, con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, se anuncia á concurso la provisión de la misma, por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes á dicha plaza, acudir con sus solicitudes durante expresado término, á las que aportarán sus títulos de aptitud profesional.

Benavente 13 de Agosto de 1924.—El Alcalde, F. Gay. R—3287

VILLARDIGA

Formado por las comisiones respectivas el reparto de utilidades en sus dos partes real y personal para el ejercicio actual de 1924-25, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo en dicho plazo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado este no serán admitidas las que se presenten.

Villárdiga 16 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Marcelino Gago. R—3296

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Formado por las Comisiones respectivas el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, de este término municipal para el año económico actual de 1924-25, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y dos más, podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y formular sobre el mismo cuantas reclamaciones tengan por conveniente, pues pasado este plazo, no se admitirá ninguna.

Moreruela de los Infanzones 16 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Saturnino Alvarez. R—3298

SAN JUSTO

Confeccionado por los representantes de los pueblos de este distrito el repartimiento sobre el producto de la rastrojera y barbechera cedida por los terratenientes á favor del Ayuntamiento, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1924 á 1925, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales

podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Justo 10 de Agosto de 1924.—El Alcalde, José Sotillo. R—3275

Fijadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1923 á 1924 y quinto trimestre adicional, rendidas por el Alcalde D. José Sotillo Fernández y Depositario D. Juan Prada Rodríguez, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos lo deseen é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Justo 10 de Agosto de 1924.—El Alcalde, José Sotillo. R—3274

PALAZUELO DE SAYAGO

Formado por la Comisión permanente el repartimiento de rastrojera y barbechera de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales y dos días más los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarlo y formular por escrito cuantas reclamaciones estimen oportunas; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Sayago 14 de Agosto de 1924.—El Alcalde, P. O. Fermín Crespo. R—3301

Juzgados municipales.

CIONAL

Don Manuel Bobillo Ramos, Juez municipal de Cional.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en juicio verbal civil, instado por D. Miguel Gallego Pérez, contra D. José y Gumersinda Gallego Romero, de esta vecindad, por reclamación de dos semovientes, se sacan á pública subasta los bienes siguientes de la propiedad de los dos últimos demandados, que radican en este término de Cional y que le fueron embargados.

1.^a Un nabal al sitio denominado «Las Peñas de la Hurrieta», cabida de ocho áreas, que linda por el Este con otro de Joaquín Romero, Sur otro de Lucio Otero, Oeste con cañada pública y Norte con otro de herederos de Avelino Muelas Romero, valuado en cuarenta pesetas.

2.^a Una tierra al pago del «Chano»; frente la Ermita, cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda por el Este con camino público, Sur otra de herederos de Gregorio García, Oeste otra de Isabel Muelas Romero y otros y Naciente con otra de la Escuela, valuada en sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día curtro del próximo Septiembre y hora de las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiendo advertirse que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Cional á catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Manuel Bobillo.—P. S. M., El Secretario, Plácido García.